



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA N° 039

Radicación: 76001-33-33-006-2017-00172-00
Acción: Tutela
Accionante: Martha Lucía Londoño Betancourt
Accionados: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora Martha Lucía Londoño Betancourt, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.850.163 de Cali, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Previo el trámite del proceso previsto en el Decreto 2591 de 1.991 se procede al estudio del expediente en el siguiente orden:

I. ANTECEDENTES

A. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los supuestos fácticos en los que la parte accionante fundamentó las pretensiones, son:

Señala la accionante que es desplazada por la violencia del Municipio del Cartagena del Chairá (Caquetá) en razón a que fue objeto de amenazas por parte de grupos al margen de la ley, situación que la obligó a emigrar residiendo actualmente en la ciudad de Cali.

Que ante tal acontecer solicitó a la accionada se incluyera en el registro único de víctimas, no obstante su petición fue negada violándole sus derechos fundamentales.

B. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La parte accionante la concretó de la siguiente manera:

Solicita se le amparen los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, salud, vida, vivienda digna y debido proceso, y en consecuencia se revoque la Resolución No. 2016-192112 del 6 de octubre de 2016 que negó su inclusión al registro único de víctimas y en consecuencia se ordene a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación a las víctimas la incluya en el referido registro para de este modo tener acceso a los beneficios que de ello emanen.

C. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Artículos 11 (vida digna), 13 (igualdad), 23 (debido proceso), 49 (derecho a la salud), 51 (vivienda digna) 53 (mínimo vital) de la Constitución Política.

D. TRÁMITE PROCESAL

Mediante Auto N° 463 del 6 de julio de 2017 se admitió la presente acción de tutela, y en consecuencia, se ordenó notificar por el medio más expedito, al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y/o quien hiciere sus veces, a fin de que en guarda del derecho de defensa que le asiste, y en el término de tres días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, rindiera un informe documentado relacionado con los hechos alegados en esta acción¹.

E. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas al dar respuesta a la presente queja constitucional arguyó que previo al acceso de las medidas prevista en la Ley 1448 de 2011 debe la accionante haber presentado declaración ante el Ministerio Público y encontrarse incluida en el Registro único de Víctimas, requisito último que la señora Londoño Betancourt no cumple, toda vez que dicha inclusión le fue denegada mediante Resolución No. 2016-192112 del 6 de octubre de 2016 FUDNH000701844, que contra esta decisión administrativa interpuso recurso de reposición y subsidio apelación, mismos que le fueron resueltos sin éxito a través de la Resolución No. 2016-59701R del 27 de octubre de 2016 (sic) y Resolución No. 201726089 del 8 de junio de 2017, de ahí que concluye la accionada, todo su actuar lo ha sido dentro del marco legal y de su competencia, sin que se asome por parte suya vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados por la quejosa.

Respecto del derecho de petición radicado ante su dependencia el día 8 de febrero del presente año², expresa que el mismo le fue contestado mediante comunicación No. 201772019071301 del 7 de julio de 2017³.

F. SÍNTESIS PROBATORIA

Al plenario fueron allegados los siguientes medios probatorios.

Accionante:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante⁴.
- Copia de respuesta proveniente de la UARIV informando a la actora el resultado de los recursos interpuestos contra el acto administrativo que denegó su inclusión en el registro único de víctimas fechado 13 de junio de 2017⁵.
- Copia de Resolución No. 2016-192112R del 26/01/2017 mediante el cual se resuelve recurso de reposición⁶.

¹ Fl. 18 cuaderno principal

² Fl. 11 cuaderno principal

³ Fl. 29 cuaderno principal

⁴ Fl. 1 cuaderno principal

⁵ Fl. 2 cuaderno principal

⁶ Fl. 3 cuaderno principal

- Copia de Resolución No. 201726089 del 8 de junio de 2017 por medio del cual se resuelve el subsidiario de apelación en contra de la Resolución No. 2016-192112 del 6 de octubre de 2016⁷.
- Copia de queja dirigida por la actora al representante legal de la UARIV adiada 8 de febrero de 2017⁸.
- Copia de comunicación enviada al Ministerio Público con fecha de radicación ante dicha entidad del 4 de abril de 2017⁹.
- Copia del escrito por medio del cual la accionante presenta recurso de reposición y subsidio apeló respecto de la Resolución No. FUDNH000701844 del 6 de octubre de 2016 por medio del cual se le negó su inclusión en el registro único de víctimas¹⁰.

Accionada

- Copia del escrito de respuesta contenido en la comunicación No. 2011772019071301 del 7 de julio de 2017¹¹.
- Copia de Resolución No. 201726089 del 8 de junio de 2017 por medio del cual se resuelve el subsidiario de apelación en contra de la Resolución No. 2016-192112 del 6 de octubre de 2016¹².
- Copia de Resolución No. 2016-192112R del 26/01/2017 mediante el cual se resuelve recurso de reposición¹³.
- Copia de Resolución No. 2016-192112 del 6 de octubre de 2016 a través del cual no se incluye a la accionante en el registro único de víctimas¹⁴.

II. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo hasta aquí visto en este proceso, el Despacho encuentra necesario concretar sus posiciones así:

A. Finalidad de la acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instaurada para proteger de manera inmediata y eficaz, los derechos constitucionales fundamentales amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero, no puede ser utilizado válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

B. Problema Jurídico:

Teniendo en cuenta lo pretendido el Despacho fija el problema jurídico principal en los siguientes términos:

¿Es posible vía acción tutela ordenar la nulidad de un acto administrativo y en consecuencia es posible, en el caso en estudio, ordenar por este medio la nulidad de los

⁷ Fl. 4 vuelto a 6 cuaderno principal

⁸ Fl. 7 cuaderno principal

⁹ Fl. 8 a 9 cuaderno principal

¹⁰ Fl. 10 a 11 cuaderno principal

¹¹ Fl. 29 cuaderno principal

¹² Fl. 39 a 39 vuelto a 6 cuaderno principal

¹³ Fl. 35 a 36 cuaderno principal

¹⁴ Fl. 41 a 42 cuaderno principal

actos administrativos que negaron la inclusión de la actora en el registro único de víctimas?

Cómo problema jurídico secundario se analizará el siguiente:

¿Está la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulnerando los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad, salud, vida, vivienda digna y debido proceso a la accionante al no incluirla en el Registro único de Víctimas teniendo en cuenta que aduce ser víctima del conflicto armado?

Para abordar la solución al caso concreto, el despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

C. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA MATERIA

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados¹⁵. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: “[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado¹⁶. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como

¹⁵ SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992

¹⁶ en Sentencia T-106 de 1993, se ve esta postura de la Corte Constitucional desde sus inicios :

“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario¹⁷.

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Cabe aquí indicar que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, era posible vía tutela y como mecanismo extraordinario ordenar la nulidad del acto administrativo, esto con miras a evitar perjuicios irremediables. En la actualidad y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 tal facultad es aún más reducida como quiera que en virtud de lo dispuesto en el artículo 234 la parte que considere que ha sido afectada con la expedición de un acto administrativo puede solicitar medida cautelar de urgencia, dentro de la cual es posible solicitar la suspensión del acto administrativo que se considera ilegal, petición que debe ser resuelta de manera prioritaria, sin requerir siquiera notificación a la contraparte y hasta incluso antes de proferirse la admisión de la demanda.

Así las cosas, ya existe un mecanismo dentro del proceso ordinario que permite de manera prioritaria analizar la pertinencia o no de suspender un acto administrativo; ante lo cual y en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 artículo 6° la acción de tutela que busque la nulidad de un acto administrativo es improcedente.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS DESPLAZADOS.

La Corte Constitucional ha establecido, en jurisprudencia¹⁸ reiterada, que los desplazados conforman un grupo poblacional en extremo vulnerable, *“merecedor de un trato especial, de carácter preferente, por parte de las autoridades, y frente al cual las cargas exigidas al resto de la población para el ejercicio de sus derechos resultan desproporcionadas o exorbitantes”*.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de la población desplazada, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades señalando al respecto lo siguiente:

“En suma, para la Corte, dada la situación de extrema vulnerabilidad de las personas en situación de desplazamiento, el mecanismo que resulta idóneo y eficaz para defender sus derechos fundamentales ante una actuación ilegítima de las autoridades encargadas de protegerlos, es la acción de tutela”¹⁹

En el mismo sentido, en la sentencia T-086 de 2006, precisó:

“Es que, como se verá, por el solo hecho de su situación, las personas sometidas a desarraigo pueden exigir la atención del Estado, sin soportar cargas adicionales a la información de su propia situación, como las que devienen de promover procesos dispendiosos y aguardar su resolución (...) En este contexto, teniendo en cuenta la gravedad y urgencia, se ha admitido que cuando quiera que en una

¹⁷ Cfr. Sentencia T-1222 de 2001

¹⁸ Corte Constitucional Sentencia T-042 de 2009

¹⁹ Corte Constitucional Sentencia T-821 de 2007

situación de desplazamiento forzado una entidad omite ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados”.

LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y SUS DERECHOS

La Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, estableció en su artículo 3 la definición de víctima. De su lectura se puede concluir que se tendrá por víctima a la persona que directa o indirectamente haya sufrido un perjuicio material o inmaterial, físico o psicológico, como consecuencia del conflicto armado interno por el que atraviesa el país.

La norma en cita estableció en su artículo 25, que las víctimas del conflicto armado tienen derecho a la reparación integral, dicho resarcimiento comprende la indemnización administrativa, este artículo señala:

“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”

El artículo 69 *ibídem*, señaló las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, en la siguiente forma:

“Artículo 69: Medidas de reparación. Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.”

En virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1448 de 2011 para acceder a la reparación integral de que trata dicha ley, salvo las medidas de ayuda humanitaria y atención de emergencia en salud, es necesario que el beneficiario se encuentre inscrito en el registro único de víctimas²⁰ cuya creación estableció el artículo 155 *ibídem* y que es manejado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas. De las normas en cita, se puede concluir que para poder acceder a la indemnización por vía administrativa de que trata el numeral 7° del artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 es necesario estar inscrito en el registro único de víctimas manejado por la entidad accionada en calidad de víctimas del fenómeno del desplazamiento forzado y haber solicitado el pago de dicha indemnización.

²⁰ Antes Registro Único de Población Desplazada manejado por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional

DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.- La Ley 1448 de 2011, estableció en su artículo 28, los derechos de las víctimas, así:

“ARTÍCULO 28. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, tendrán entre otros los siguientes derechos en el marco de la normatividad vigente:

1. Derecho a la verdad, justicia y reparación.
2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.
3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.
4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.
5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.
6. Derecho a que la política pública de que trata la presente ley, tenga enfoque diferencial.
7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.
8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.
9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella, en los términos establecidos en la presente Ley. *NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-715 de 2012*
10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas que se establecen en la presente Ley.
11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes. *NOTA: Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-438 de 2013.*
12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. *NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012.”* (Subrayado del Despacho).

Por su parte el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, determina que la persona víctima de desplazamiento forzado debe rendir declaración sobre los hechos que configuran situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 61. LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA SITUACIÓN DEL DESPLAZAMIENTO. *La persona víctima de desplazamiento forzado deberá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1º de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Población Desplazada.*

La declaración hará parte del Registro Único de Víctimas, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 155 de la presente Ley. La valoración que realice el

funcionario encargado de recibir la solicitud de registro debe respetar los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial.

Parágrafo 1°. *Se establece un plazo de dos (2) años para la reducción del subregistro, periodo en el cual las víctimas del desplazamiento de años anteriores podrán declarar los hechos con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro.*

...

Parágrafo 2°. *En las declaraciones presentadas dos años después de la ocurrencia del hecho que dio lugar al desplazamiento forzado, el funcionario del Ministerio Público deberá indagar sobre las razones por las cuales no se llevó a cabo con anterioridad dicha declaración, con el fin de determinar si existen barreras que dificulten o impidan la accesibilidad de las víctimas a la protección del Estado.*

En cualquier caso, se deberá preguntar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron su desplazamiento para contar con información precisa que permita decidir sobre la inclusión o no del declarante al Registro.

Parágrafo 3°. *En evento de fuerza mayor que haya impedido a la víctima del desplazamiento forzado rendir la declaración en el término establecido en el presente artículo, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento.*

La víctima de desplazamiento forzado deberá informar al funcionario del Ministerio Público, quien indagará por dichas circunstancias y enviará la diligencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que realice las acciones pertinentes de acuerdo a los eventos aquí mencionados."

En el artículo 158 de la ley 1448 de 2011, se señala:

"ARTÍCULO 158. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *Las actuaciones que se adelanten en relación con el registro de las víctimas se tramitarán de acuerdo con los principios y el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. En particular, se deberá garantizar el principio constitucional del debido proceso, buena fe y favorabilidad. Las pruebas requeridas serán sumarias.*

Deberá garantizarse que una solicitud de registro sea decidida en el menor tiempo posible, en el marco de un trámite administrativo ágil y expedito, en el cual el Estado tendrá la carga de la prueba.

En toda actuación administrativa en la cual tengan interés las víctimas tienen derecho a obtener respuesta oportuna y eficaz en los plazos establecidos para el efecto, a aportar documentos u otros elementos de prueba, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir." (Subrayado fuera del texto).

Por su parte los numerales 3 y 16 del artículo 168 de la ley 1448 de 2011, establecen:

“ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. *La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones: (Subrayado fuera del texto)*

(...)

3. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

16. *Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas de que trata el artículo 47 de la presente ley, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia de que trata el artículo 64, la cual podrá ser entregada directamente o a través de las entidades territoriales. Realizar la valoración de que trata el artículo 65 para determinar la atención humanitaria de transición a la población desplazada” (Subrayado del Despacho)*

Caso en concreto.

De los hechos expuestos en la demanda de tutela por la parte actora se tiene que la accionante manifiesta ser desplazada del Municipio de Cartagena del Chairá ubicado en el Departamento de Caquetá, no indica la fecha en que se produjo su desplazamiento, tampoco refiere quienes componen su núcleo familiar, y finalmente expone que en atención a su condición debe de incluirse en el registro único de víctimas sin aportar siquiera prueba que respalde su dicho ni de la que se desprenda que está en alguna situación especial, o de la que se pueda desprender error alguno en las actuaciones de la entidad accionada.

Así mismo tenemos que la accionada por medio de los resoluciones No. 201726089 del 8 de junio de 2017²¹, No. 2016-192112R del 26/01/2017²² y No. 2016-192112 del 6 de octubre de 2016²³, negó la inclusión en el registro único de víctimas al considerar que la solicitud presentada había sido extemporánea, pues los hechos victimizantes datan del 25 de marzo de 1986 y la declaración se hizo el 14 de julio de 2016; ante lo cual imperioso resultaba aplicar el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.14 del Decreto 1084 de 2015 que dispone la denegación de la inscripción argumentando además que no se probó circunstancia de fuerza mayor alguna que hubiese tenido la solicitante para hacer su declaración oportunamente.

Ahora, con base en los argumentos anteriores, considera este despacho que no es dable acceder a la pretensión constitucional invocada por la actora, en primer lugar y tomando

²¹ Fl. 39 a 39 vuelto a 6 cuaderno principal

²² Fl. 35 a 36 cuaderno principal

²³ Fl. 41 a 42 cuaderno principal

como base el problema principal que aquí se ha propuesto para dilucidar el caso objeto de estudio, se dirá que no es posible mediante la acción de tutela ordenar la nulidad de los actos administrativos que en suma llevaron a concluir la denegación de inclusión de la actora en el registro único de víctimas, toda vez que la accionante disponía de otros medios de defensa judicial a través de los cuales puede hacer valer el derecho que en sede de tutela reclama, así bien puede acudir la señora Londoño Betancourt a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que a través del medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" pueda invocar la nulidad de tales actos administrativos, y aun cuando pueda alegarse en favor de la accionante la posibilidad de salir prontamente al remedio de su situación por esta vía constitucional ante la presunta mora procesal que pueda emanar de optar por el agotamiento ordinario de su caso, cabe reiterar que precisamente el artículo 234²⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la posibilidad por parte del actor de solicitar y de que se le ordenen medidas cautelares de urgencia que permitan como el caso presente, cesar o suspender los efectos que emanan de una decisión administrativa, luego entonces esa posible inminencia ante un perjuicio irremediable que pudiere pregonarse en pro de la accionante en este escenario constitucional, del cual además no se hace ningún tipo de alusión directa que permita inferir tan siquiera a esta Juzgadora que la actora la reclama, bien puede ser trasladada al medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como ha quedado dilucidado, y que torna en improcedente la presente acción de tutela.

Frente al problema jurídico secundariamente planteado ha de concluirse que frente a las actuaciones desplegadas administrativamente por la entidad accionada que condujeron a negar la inclusión en el registro único de víctimas de la señora Londoño Betancourt, de las mismas no se asoma violación de derecho fundamental alguno en contra de la accionante, encontrándose ajustadas al precepto legal establecido, sus peticiones fueron resueltas y ante ello sus derechos de petición y debido proceso no han sido afectados; cabe recordar que si no está conforme con lo decidido deberá entonces acudir a la justicia Contenciosa Administrativa para que a través del proceso ordinario idóneo se pueda analizar su caso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República, por mandato Constitucional y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente la acción de tutela incoada por la señora Martha Lucía Londoño Betancourt en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en atención a los argumentos expuestos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

²⁴ Artículo 234.C.P.A.C.A. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

TERCERO. ENVÍESE la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si NO fuere impugnada, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez